

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

13372/2014/CA1 ING. RICARDO CELSO Y ASOC. S.A. C/
WELTTECHNIK S.A. S/ EJECUTIVO.

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2015.

1. La accionante apeló la resolución de fs. 71/75 en cuanto rechazó la ejecución promovida en fs. 32/36 y le impuso las costas generadas durante el trámite de autos (fs. 78).

El memorial obra en fs. 81/84.

2. Liminarmente cabe precisar que la circunstancia de que se haya dado curso a la vía ejecutiva no impide efectuar un nuevo análisis del instrumento con que se deduce la ejecución -como afirmó la apelante- en ocasión de dictar sentencia, pues ello constituye una facultad privativa del juez que puede ejercer incluso aun cuando el deudor no hubiere opuesto excepción alguna (E. Falcón, *Procesos de ejecución*, T. I, vol. A, pág. 248, y jurisprudencia allí citada; O. Gozáini, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado*, T. III, pág. 112 y jurisprudencia allí citada, Buenos Aires, 2002; C. Fenochietto, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado*, T. 3, pág. 58/59, parág. 2 y jurisprudencia citada en nota 4, Buenos Aires, 1999; C. Colombo-C. Kiper, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado*, T. V, pág. 64, ap. VI y jurisprud. cit. en notas 6 y 7; Buenos Aires, 2006).

Es que la sentencia ejecutiva no tiene por función declarar el derecho creditorio, sino controlar las condiciones de legalidad del título, esto es, si resulta idóneo a los fines perseguidos (J. Kielmanovich, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado*, T. I, pág. 879 y jurisprud. cit. en nota 3311; Buenos Aires, 2005; conf. esta Sala, 21.5.13, “Siragusa,

c/ Martínez, Ricardo Alfredo s/ ejecutivo”; íd., 5.10.06, "Acetatos Argentinos S.A. c/ Citibank N.A. s/ ejecutivo").

En consecuencia, la crítica ensayada por la quejosa sobre el punto resulta inviable.

3. Ahora bien, de la atenta lectura de las actuaciones se desprende que el trámite originariamente impreso en la anterior instancia fue aquel correspondiente al juicio ejecutivo (cpr 520 y sgtes., v. fs. auto de fs. 44), cuando en realidad lo correcto hubiese sido recurrir al trámite de ejecución de sentencia regulado en el cpr 499 y ccdtes.

Ello es así, pues aquí lo que se persigue es la ejecución de cierto acuerdo de mediación privada celebrado entre las partes el 8.5.13 (v. instrumento que en copia obra en fs. 4); razón por la cual corresponde estar a lo expresamente establecido por el art. 30 de la ley 26.589 en cuanto prevé que *“el acuerdo instrumentado en acta suscripta por el mediador será ejecutable por el procedimiento de ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500 inciso 4) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”*.

4. Sentado ello, según surge del mencionado convenio la empresa Welttechnik S.A. se comprometió a entregar a la recurrente, en fecha determinada y en el domicilio sito en Marcelo T. de Alvear 2346 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, diversas cosas ciertas, con excepción de un “vidrio jumbo” que quedaría a disposición de la accionante en las oficinas del proveedor (v. cláusula primera del referido convenio).

De otro lado, según lo expuesto por la quejosa en el escrito inicial, el día 10.05.13 ella cumplió con su obligación de pago en tanto que la emplazada hizo efectiva la entrega de los trabajos oportunamente comprometidos y le hizo saber que el proveedor del “vidrio jumbo” era la empresa Superglass S.A., con quien debía coordinar el retiro de la cosa de su domicilio (v. apartado III.3 del libelo de fs. 32/36).

No obstante ello, con posterioridad la demandada se habría comprometido a gestionar la entrega del vidrio en cuestión, e incluso a hacerse cargo del flete que lo transportaría hasta el domicilio donde sería colocado.

Sin embargo, esto último no habría sido cumplido, y la ejecutante nunca pudo hacerse del bien como consecuencia de la ruptura que habría sufrido.

Del relato efectuado surge que, en definitiva, lo que aquí corresponde elucidar es si el convenio en cuestión luce incumplido a la fecha; y a tales fines, deberá previamente la Juez *a quo* imprimir el trámite de ejecución de sentencia según régimen establecido por el cpr 502 y sgtes. para luego, una vez expuestas las posiciones de ambos litigantes, emitir el correspondiente pronunciamiento, eventualmente, en los términos del cpr 515.

Con dicho alcance es que habrá de admitirse la apelación *sub examine*.

5. Por lo expuesto, la Sala **RESUELVE**:

(i) Admitir la apelación de fs. 78 con los alcances que se desprenden de este pronunciamiento.

(ii) Distribuir por su orden las costas de Alzada en atención al modo en que se resuelve (cpr 68, segundo párrafo).

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Devuélvase sin más trámite, confiándose a la señora juez de primera instancia proceder del modo indicado en el apartado 4, proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes.

El Juez Juan José Dieuzeide no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN. 109). **Es copia fiel de fs. 91/92.**

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Horacio Piatti

Prosecretario Letrado